



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2013. FORMA A-34
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexos de Owen Rentería Flores, delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 000570; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el cinco de marzo de dos mil catorce y, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página mil ciento dieciocho y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexo del delegado del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil

trece, en términos del considerando séptimo de este fallo. ---
CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando séptimo se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Ahora bien, el planteamiento principal del Municipio actor versa sustancialmente en que el Decreto 485 impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordena el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, disponiendo del presupuesto del Municipio. --- Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el Decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio. [...] De tal forma que, de la lectura del Decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local el que dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** (sic), a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, mediante oficios 301/2014 y 299/2014, entregados el veintiocho y veintinueve de enero de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y siete de autos.

Tercero. Mediante proveídos de veinticinco de agosto, veinte de octubre y tres de noviembre de dos mil catorce, este Alto Tribunal requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de los anteriores requerimientos, el delegado del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio LII/SSLP/7956/2014, informó lo siguiente:

*"Que en cumplimiento al requerimiento hecho al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, adjunto al presente envío a ese Máximo Tribunal, copia certificada del oficio número LI/SSLP/DJ/7955/2014 de fecha 21 de octubre del año en curso a través del cual el Congreso del Estado de Morelos, a través de la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, envió al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el expediente original, formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada al Congreso del Estado de Morelos por el C. ***** [...]"*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, el delegado del Municipio de Cuernavaca informó lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito y en cumplimiento al requerimiento de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, vengo a exhibir copia certificada del acuerdo número AC/SO/16-X-2014/338 mediante el cual se da contestación a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del ciudadano ***** con el cual se da cumplimiento al fallo constitucional, solicitando se nos tenga*

por cumplido el requerimiento antes mencionado y en vista de lo antes señalado se archive el presente por carecer de materia para su continuación”.

El acuerdo AC/SO/16-X-2014/338 aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, el dieciséis de octubre de dos mil catorce, es del contenido siguiente:

“ACUERDO AC/SO/16-X-2014/338 --- QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO

****** --- ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano*

****** quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Coordinador General de Presidencia. ---*

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f), del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del siguiente a aquel en que el trabajador se separa de sus labores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumplimiento con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.- ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido”.

Cuarto. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 485, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veinticuatro de abril de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca; y se vinculó al Congreso estatal para que enviara a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión, a fin de que sea el propio Municipio el que resuelva en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que por oficio número LII/SSLP/DJ/7955/2014,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Cuernavaca el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía edad avanzada de

Por su parte, el **Municipio de Cuernavaca dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, en virtud de que mediante acuerdo AC/SO/16-X-2014/338 de dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Ayuntamiento resolvió la solicitud de pensión del referido trabajador.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales según los datos asentados en la razón de cuenta, y con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 77/2013, quedando a salvo los derechos del trabajador que no es parte en este asunto para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, así como al Poder Legislativo estatal.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

MACA/CASA/SVR